

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Dice el numeral 5° del art. 611 del CPC que háyanse o no propuesto excepciones, el Juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho. El trabajo de partición presentado a folios 268 a 275 C.1 no fue objetado por ninguno de los interesados, no obstante se advierte la existencia de yerros que hacen inviable su aprobación.

Las reglas para la partición están señaladas en el artículo 1394 del Código Civil y el artículo 610 del Código de Procedimiento Civil.

El Tratadista Roberto Ramírez Fuertes, en su libro Sucesiones Quinta Edición, Editorial Temis, páginas 205 al 206, describe el contenido de la partición en los siguientes términos:

“...Se ha de liquidar primeramente la sociedad conyugal, si existieren bienes que le pertenecen, continuando con la liquidación de la herencia entre los herederos, ... destinando bienes suficientes para el pago de los derechos de cada uno y las deudas hereditarias y testamentarias...

La distribución numérica permitirá totalizar las partidas computadas por cada concepto y, finalmente, por medio de las adjudicaciones de cuerpo cierto o de cuota se integrara las hijuelas que resultaren indispensables, de manera que la suma de lo adjudicado en todas corresponda al monto del activo partible (...)

Cada hijuela consta de dos partes: el haber, que es cuando debe pagarse con las diversas partidas por adjudicar, y el enteró, constituido por las diferentes partidas que se adjudiquen hasta totalizar el monto anteriormente indicado. Su estructura debe ir acompañada por la descripción de los bienes y su tradición, de manera que permita ultimar los registros que fueren indispensables según la índole de los bienes apropiados a cada beneficiario...” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, el Partidor incurrió en error al identificar el único bien del activo, situación que no permitirá el registro de las hijuelas en la oficina de instrumentos públicos correspondiente. En efecto, al describir los linderos señaló que el lote de terreno urbano junto con sus mejoras colindaba por el norte con predios de propiedad de la señora MARTHA ESTHER MORENO, en extensión de **19.80 mts.** cuando de conformidad con el documento antecedente (escritura pública No. 3713 del 26 de julio de 1989 otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio) es “...en extensión de **19.90 metros...**”.

Al describir el lindero occidental del predio, el Partidor señaló que el mismo limita con predios de propiedad de la señora JUDITH AMPARO GONZÁLEZ y encierra, cuando lo correcto a la luz de la mencionada escritura es “...con predios de propiedad de la señora JUDITH AMPARO GONZÁLEZ, **en extensión 9.95 metros y encierra...**”.

Al referirse a los pasivos aceptados en la diligencia de inventarios y avalúos a cargo de la herencia y en favor de la cónyuge sobreviviente, las partidas primera y segunda fueron identificadas como “...pago por la causante por concepto de impuesto predial...”, cuando debió hacerse alusión a pago efectuado por la cónyuge sobreviviente del causante.

La distribución de las hijuelas debe hacerse también en términos de porcentajes, es decir, se debe indicar expresamente qué porcentaje sobre el único activo de la sucesión es adjudicado a la cónyuge sobreviviente así como a cada uno de los herederos reconocidos. Además, debe elaborarse hijuela por separado para cada asignatario y no como se hizo para el caso de los hijos del De Cujus denominada "HIJUELA DE LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS". En otras palabras, el Partidor debió hacer una hijuela para cada hijo y una para la cónyuge supérstite llevando la respectiva numeración.

La hijuela denominada "HIJUELA DE GASTOS" no debe ser adjudicada a la señora LILIA SUTA PARDO. En el trabajo de partición debe incluirse una hijuela para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, suficiente para saldar esas deudas y adjudicarse a todos los herederos en común o a todos ellos y al cónyuge sobreviviente si las obligaciones son de la sociedad conyugal, a no ser que todos convengan en que la adjudicación se haga de otra manera. En el caso de autos, se trata de obligaciones cargadas a la sucesión a favor de la cónyuge supérstite, de manera que la hijuela de deudas, nombre más acertado para dicho concepto, debe ser adjudicada en común a los herederos quienes aceptaron tal pasivo en su oportunidad, para que de allí se pague a la acreedora hereditaria.

Ante las inconsistencias que presenta la partición se ordenará al Partidor que rehaga su trabajo, teniendo en cuenta las deficiencias señaladas para lo cual se le concederá el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

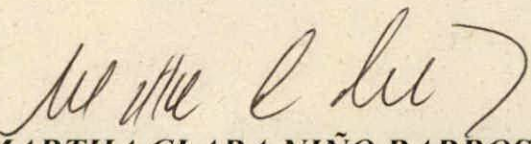
RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la partición vista a folios 268 a 275 C.1, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Partidor designado que rehaga la partición, teniendo en cuenta las falencias señaladas en las consideraciones que anteceden, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>029</u> del <u>16 feb</u> 2018
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria